

Recomendación 6/2000
Guadalajara, Jalisco, 3 de agosto de 2000
**Caso: violación a los derechos humanos a la
integridad física, seguridad jurídica y libertad personal**
Queja: 779/99/III

Lic. Héctor Córdova Bermúdez
Director General de Seguridad Pública
de Tonalá, Jalisco

P r e s e n t e

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º y 17, fracción III; 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 89 de su Reglamento Interior, examinó la queja 779/99/III, interpuesta por Ignacia de Jesús Cervera Horta, en su favor y en contra de Rodolfo Ávalos Lúa, Lina Guzmán Olivares, Arquímedes Moya Sotelo y Alfonso Martínez Romero (ex servidor público), todos policías de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá (DGSPT), por considerar que al ser detenida ilegalmente y fracturada de su brazo izquierdo, al preguntar sobre el motivo del arresto de su hijo José Manuel Rodríguez Cervera, violaron sus derechos a la libertad, seguridad jurídica e integridad física.

Síntesis

El 21 de abril de 1999, cerca de las 16:00 horas, en el cruce de las calles Malecón y Zapopan, en la colonia Jalisco, de Tonalá, los elementos de la unidad S3-303 detuvieron a José Manuel Rodríguez Cervera, hijo de Ignacia de Jesús Cervera Horta, en un vehículo marca Ford, tipo Thunderbird, ya que, según el dicho de los elementos policiacos "portaba en el bolsillo trasero de su pantalón un envoltorio con polvo blanco".

El 23 de abril de 1999, Ignacia de Jesús Cervera Horta presentó su queja ante esta Comisión. Argumentó que el 21 de abril de 1999, cerca de las 16:00 horas, recibió el aviso de que su hijo José Manuel Rodríguez Cervera, quien conducía un automóvil propiedad de ella, había sido detenido en la esquina próxima a su domicilio. Al salir a interrogar a los elementos de la DGSPT e identificarse ella como custodia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (Digpres), uno de los policías, al parecer quien iba al mando de la operación, la ofendió y le señaló que no le diría el motivo del arresto de su hijo. Una mujer policía que se ubicó a su espalda la tomó de los cabellos, la maltrató y la esposó. En seguida la subieron a su propio vehículo, en donde, al volante, se encontraba otro policía. Dentro, la policía continuó golpeándola con pies y manos, e incluso el que conducía la golpeó con el tolete en ambas piernas.

Revisaron su coche, y después de dos horas la llevaron a la Cruz Verde de Tonalá, donde le pusieron una férula en el brazo izquierdo, pues en opinión del médico de guardia presentaba una fractura. Estuvo detenida hasta las 20:30 horas de ese día, cuando la dejaron libre sin cobrarle multa.

I. RESULTANDO

a) antecedentes y hechos

1. El 23 de abril de 1999, Ignacia de Jesús Cervera Horta presentó su queja ante esta Comisión. Argumentó que el 21 de abril de 1999, cerca de las 16:00 horas recibió el aviso de que su hijo José Manuel Rodríguez Cervera, quien conducía un automóvil de su propiedad, había sido detenido en la esquina próxima a su domicilio. Al salir a interrogar a los elementos de la DGSPT e identificarse ella como custodia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (Digpres), uno de los policías, al parecer quien iba al mando de la operación, la ofendió y le dijo que no le importaba quién fuera, que no le informaría el motivo del arresto de su hijo y que a ella también la iban "a chingar". Una mujer policía que se ubicó a su espalda la tomó de los cabellos, la maltrató y la esposó. En seguida la subieron a su propio vehículo, en donde, al volante, se encontraba otro policía. Dentro, la policía continuó golpeándola con pies y manos, e incluso el policía que conducía la golpeó con el tolete en ambas piernas.

Agregó que se la llevaron detenida en su propio auto a la base de la DGSPT. En el trayecto, su aprehensora, desde el asiento trasero, le jalaba los cabellos, la insultaba y amenazaba. Otro policía, el que antes la había esposado, le torció los brazos.

En cuanto llegaron a los separos de la policía de Tonalá, dijo, la misma guardiana del orden la empujó contra una pared, la abrió de las piernas y la obligó a desnudarse en una celda para que hiciera diez sentadillas con el fin de ver si traía alguna droga. Al sacarla de la celda ya se encontraba ahí su mamá muy molesta, por lo que la policía le dijo: "Dile a tu pinche madre que se largue de aquí, si no, te voy a seguir golpeando". Revisaron su coche, y después de dos horas la llevaron a la Cruz Verde de Tonalá, donde le pusieron una férula en el brazo izquierdo, pues en opinión del médico de guardia presentaba una fractura, pero no pudo obtener copia del parte de lesiones. Dijo que estuvo detenida hasta las 20:30 horas de ese día, cuando la dejaron libre sin cobrarle multa. Refiere que al salir acudió a la Cruz Verde de Guadalajara, donde la examinaron y le extendieron el parte médico de lesiones 8072, del cual dejó fotocopia simple, la cual se transcribe:

I. signos y síntomas clínicos y radiológicos de fractura abrigada, al ppp [parecer producida por] agente contundente, localizada en cúbito en región distal de antebrazo izquierdo.

II. Herida al ppp agente contundente localizada en zona interdigital de primer y segundo dedo de mano izquierda de aproximadamente 2 centímetros de longitud, que afecta piel y tejido celular subcutáneo.

III. Hematoma al ppp agente contundente localizado en dorso tercio medio de dedo derecho, primer orjeo de aproximadamente 1 centímetro de diámetro.

IV. Múltiples excoriaciones localizadas en región malar izquierda, en cara anterior de pierna izquierda tercio medio al ppp agente contundente que oscilan entre 2 a 3 centímetros de longitud.

V. Contusión simple en región occipital lado derecho.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

2. La Dirección de Quejas y Orientación de este organismo turnó el caso a la Tercera Visitaduría General. Una vez identificados los elementos participantes, en acuerdos del 4 de mayo y 7 de julio de 1999 se les requirió para que rindieran sus informes.

3. Los policías Rodolfo Ávalos Lúa y Lina Guzmán Olivares presentaron su informe el 15 de junio de 1999. Negaron los hechos imputados por considerarlos falsos. Señalaron que sucedieron de la siguiente forma: cerca de las 17:00 horas del 21 de abril de 1999, cuando efectuaban su recorrido de vigilancia en la unidad S3-304 en compañía de la unidad S3-301, en las calles Malecón y

Zapata, en la colonia Jalisco, avistaron un vehículo en "actitud sospechosa", marca Ford, Thunderbird, modelo 1985, color azul, placas DUC-2714 del estado de Chihuahua. Aseguraron que al efectuar la revisión del conductor José Manuel Rodríguez Cervera, le encontraron en el bolsillo trasero derecho del pantalón un envoltorio pequeño de plástico que contenía 0.3 gramos de polvo blanco, al parecer cocaína.

Afirmaron en su informe que, al detener al conductor, la señora Ignacia de Jesús Cervera Horta, acompañada de varias personas, llegó en actitud agresiva, les dijo que era la madre del detenido y se abrazó de la policía Lina Guzmán Olivares, con lo que le ocasionó daños en varias partes de su cuerpo (se anexó el parte médico de lesiones 684/99, expedido por los Servicios Médicos Municipales de Tonalá). Asimismo, dijeron que la madre del detenido trató de desarmar y quitarle las llaves de su automotor al policía de línea Arquímedes Moya Sotelo, quien en esos momentos lo conducía, con el argumento de que era custodia y trabajaba para el gobierno.

Agregaron que se encontraba al frente el segundo comandante Alfonso Martínez Romero, en la unidad S3-303, ya que los curiosos cada vez se mostraban más agresivos y querían bajar de la unidad tanto a José Manuel Rodríguez Cervera como a su madre Ignacia de Jesús Cervera Horta, ante lo cual se retiraron del lugar para dejar a los arrestados a disposición de la Dirección Jurídica de la DGSPT.

4. El 28 de julio de 1999, el policía involucrado Arquímedes Moya Sotelo dijo en su informe que eran falsos los actos que le imputaba la quejosa. Informó que en efecto, participó en el arresto de Ignacia de Jesús Cervera Horta, en hechos que ocurrieron de la siguiente manera: él recibió órdenes de Alfonso Martínez Romero, su jefe en turno, en el sentido de que sólo detuvieran el automotor en el que trasladaron a los arrestados.

Según su informe, negó haber golpeado a la quejosa Ignacia de Jesús Cervera Horta con un tolete, ya que no se le había asignado ninguno y que lo que ocurrió fue que ésta se negó a bajarse del automotor, por lo que el comandante Alfonso Martínez Romero y la policía Lina Guzmán Olivares tuvieron que forcejear con ella, pues se resistía a ser esposada y le daba de golpes a ambos.

Agrega que la mujer, en su afán por impedir que él condujera el vehículo, estuvo a punto de ocasionar un accidente, por lo que el comandante Alfonso Martínez la sometió, pero "sin fuerza excesiva".

5. Ignacia de Jesús Cervera Horta llamó por teléfono a esta Comisión el 6 de julio de 1999 para manifestar su desacuerdo con lo dicho en el informe de los policías Rodolfo Ávalos Lúa y Lina Guzmán Olivares, ya que el causante de la fractura había sido el comandante Alfonso Martínez Romero, y quien la había golpeado era el policía Arquímedes Moya Sotelo, cuando éste se hallaba dentro de su vehículo, y que la policía Lina Guzmán Olivares era quien la traía de los cabellos y la rasguñó en la cara.

6. El 29 de octubre de 1999, el ex policía Alfonso Martínez Romero, quien rindió su informe hasta esa fecha pues fue dado de baja, según se informó a esta Comisión en la DGSPT, el 16 de julio de 1999, y la notificación legal no se le pudo hacer sino hasta el 13 de octubre de 1999, negó los hechos denunciados por la quejosa Ignacia de Jesús Cervera Horta, tanto en su queja inicial como en su ampliación telefónica del 6 de julio de 1999, en la cual lo responsabilizó directamente como quien le fracturó el brazo izquierdo.

En segundo lugar, dijo, el 21 de abril de 1999, cerca de las 16:00 horas, cuando iba al mando de la unidad S3-303, por la colonia Jalisco, en el cruce de las calles Malecón y Zapopan, sorprendieron a José Manuel Rodríguez Cervera, hijo de la quejosa, en un vehículo marca Ford, tipo Thunderbird, quien portaba en el bolsillo trasero de su pantalón un envoltorio con polvo blanco, al parecer cocaína, por lo que ordenó que éste fuera llevado ante el licenciado Octavio Verduzco Gutiérrez,

juiz determinador, para que él deslindara su situación jurídica. En el lugar del arresto se presentó la quejosa Ignacia de Jesús Cervera Horta, muy agresiva, quien en medio de insultos le dijo que de ninguna manera se llevarían a su hijo, ya que ella era muy influyente y capaz de correrlos. Ante estas palabras, Alfonso Martínez Romero le contestó que su hijo había incurrido en un acto ilícito y que en la Dirección Jurídica le informarían su situación. La quejosa, molesta, le contestó que era custodia en la Digpres y que el carro no se lo llevarían. En esos momentos ya se encontraba el policía Arquímedes Moya Sotelo al volante del vehículo de la quejosa, pues Alfonso Martínez Romero le había ordenado que fuera él quien lo trasladara a la base. La quejosa se abalanzó contra aquél con el fin de quitarle las llaves que se encontraban en el switch, y forcejeó con él.

Martínez Romero ordenó en esos momentos a la policía Lina Guzmán Olivares que bajara a la quejosa del auto para evitar con ello la intervención masculina en la detención. La quejosa agredió a la uniformada con un golpe en el pecho, y la amenazó con que se la iba "a pagar", que le costaría caro, por lo que al ver esta situación se acercó por la portezuela del copiloto e intentó colocarle las esposas, pero ésta le tiró varios golpes con pies y manos, ante lo que sólo pudo tomarla de la muñeca derecha y colocarle uno de los aros de las esposas. No pudo esposarle la otra mano.

Su compañera Lina Guzmán Olivares subió a la parte trasera del vehículo para escoltar a la quejosa hasta las instalaciones de la DGSP. Quien conducía el automóvil era el policía Arquímedes Moya Sotelo, a cuya derecha viajaba la quejosa. La policía Lina Guzmán Olivares tomó las esposas, ya que, como lo refiere, sólo pudo colocarle un aro. Alfonso Martínez Romero subió en su unidad policiaca y circuló tras el vehículo del detenido y se mantuvo a prudente distancia hasta que ingresó al "departamento de determinación."

Alfonso Martínez Romero dijo no haber visto que el policía Arquímedes Moya Sotelo hubiera golpeado con el tolete a la quejosa, y considera que ella actuó de mala fe al responsabilizarlo de actos que nunca ejecutó. Por ello afirma que en ningún momento violó sus derechos humanos, ya que sólo actuó en estricto apego a derecho, dado que ella incurrió en un falta administrativa al entorpecer las labores policiacas, como lo prevé el artículo 31 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno. Además, trataba de evitar que la quejosa siguiera agrediendo a su compañera Lina Guzmán Olivares.

7. El 14 de julio de 1999, ante personal de la Comisión, la quejosa Ignacia de Jesús Cervera Horta ofreció la documental pública consistente en fotocopia simple del recibo oficial 0482387, que por la cantidad de 500 pesos expidió el 21 de abril de 1999 la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; dicho dinero es la multa que le fue cobrada a su hijo José Manuel Rodríguez Cervera por andar bajo el efecto de alguna droga, con lo que pretendía acreditar que su hijo no llevaba ningún narcótico consigo, ya que si hubiese traído la droga lo habrían consignado ante la autoridad competente.

8. El 14 de julio de 1999, personal de este organismo recabó el testimonio de Norma Díaz Martínez, en el que señala que entre las 15:00 y las 16:00 horas del 21 de abril del mismo año, la policía de Tonalá detuvo a José Manuel Rodríguez, hijo de su vecina Ignacia Cervera. Al acudir a ver lo que pasaba, vio en el lugar de los hechos las patrullas TN-301, TN-303 y TN-304 de la Policía Municipal de Tonalá, y cómo una mujer policía jalaba de los cabellos y rasguñaba a su vecina Ignacia, al tiempo que otro policía de edad avanzada le torcía las manos para quitarle las llaves del carro en el que poco después ellos mismos se la llevaron detenida. Momentos después se enteró de que a José Manuel lo detuvieron para practicarle una revisión de rutina y supuestamente le encontraron tres gramos de cocaína. Más tarde, con varios vecinos, fue a los separos de la corporación, donde, según su versión, cerca de las 18:00 horas se llevaron a Ignacia a la Cruz Verde a practicarle un parte médico de lesiones. Cuenta que cuando regresó venía con una férula en el brazo izquierdo, al parecer por la fractura que sufrió en manos de los policías. Posteriormente, como a las 21:00 horas, dice, dejaron salir en libertad a Ignacia sin pagar multa alguna y que como una hora después obtuvo su libertad José Manuel, previo pago de una multa de 500 pesos.

9. En la misma fecha, María de Jesús Ruiz Carrillo, testigo presencial de los hechos, dijo ante personal de esta Comisión que el día que detuvieron a Ignacia de Jesús Cervera, como a las 16:30 horas, se percató de que a pesar de que una mujer policía y otro gendarme tenían esposada a su vecina Ignacia, la guardiana del orden le jalaba los cabellos y su compañero le pegaba en las piernas con su tolete. Explica que ella, junto con otros vecinos, fue a los separos municipales a ver cuál era la situación de Ignacia y de su hijo José Manuel, y todos vieron que sacaban a Ignacia para llevarla a la Cruz Verde, y que iba más golpeada. Incluso le apreció un arañón en la cara, y la mujer policía la seguía golpeando. Poco después vio que regresaban a Ignacia a los separos, enyesada de su brazo izquierdo.

10. El 14 de julio de 1999, personal de este organismo recabó el testimonio de Óscar Hernández Rangel, vecino de la agraviada. Dijo que el 21 de abril de 1999, como a las 16:00 horas, él y su hermana Lourdes Hernández observaron que hacia ellos venían dos patrullas de Tonalá, cuyos ocupantes los revisaron. Vieron que en la otra unidad estaba detenido José Manuel Rodríguez Cervera, y que en esos momentos llegó la señora Ignacia de Jesús Cervera Horta y les preguntó a los policías cuál era el motivo de la detención de su hijo. En respuesta, los policías le contestaron con prepotencia que se retirara junto con las demás personas. De un momento a otro vio que tres policías de Tonalá, entre ellos una mujer, esposaron con brusquedad a la señora Ignacia mientras la policía la golpeaba. Vio también que otro policía, que conducía el carro azul de ella, se acercó a éste y por la fuerza la subieron a su vehículo. Agrega que nunca vio que la señora Ignacia se liara a golpes con la mujer policía; sólo discutieron.

11. El 24 de noviembre de 1999, personal de esta Comisión recibió el testimonio de José Manuel Rodríguez Cervera, hijo de la quejosa, en el cual narra los siguientes hechos: el 21 de abril de 1999, como a las 15:45 horas, circulaba en un Ford Thunderbird, propiedad de su madre Ignacia de Jesús Cervera, por la calle Malecón, cuando fue alcanzado por dos patrullas de la Policía de Tonalá cuyos ocupantes le ordenaron detenerse. Cuando acató la indicación, dos policías lo bajaron con violencia del auto y comenzaron a revisarlo y a hurgar en su vehículo en busca de droga. Lo esposaron, lo subieron a la patrulla y enfilaron rumbo a los separos, pero cuando pasaron cerca de su casa salió su madre a ver qué pasaba y les dijo a los policías que lo bajaran. En respuesta los policías la empujaron, lo que provocó que forcejearan. Entonces también a su madre la esposaron y la subieron al vehículo que poco antes él conducía, y pudo percatarse de que una mujer policía, desde el asiento trasero, la jalaba de los cabellos. Fueron llevados con todo y vehículo a los separos de la corporación. Ahí, los policías insistían en que él andaba drogado. Después llegó una persona vestida de civil, pero que portaba una pistola, lo sacó de la celda y lo metió en un cuarto; lo conminaba a aceptar que andaba drogado y que traía droga o de lo contrario iba a hundirlo. Aceptó entonces, y lo regresaron a la celda donde estuvo como dos y media horas y luego lo dejaron en libertad, junto con su madre, pero sus familiares ya habían pagado una multa de 500 pesos.

12. El 24 de noviembre de 1999 se recibió el testimonio de María Teresa Horta Torres, quien señaló que el 21 de abril de 1999, como a las 16:00 horas, ella y su nieto José Manuel Rodríguez Cervera iban a comer, pero primero éste fue a un "mandado" en un vehículo Ford Thunderbird. A los cinco minutos le avisaron que los policías lo habían detenido. Salió corriendo junto con su hija Ignacia de Jesús Cervera Horta, quien le preguntó al superior de los policías por qué se llevaban detenido a su hijo, que el coche era de ella.

... entonces escuché que mi hija les dijo a los policías que bajaran a su hijo de la patrulla, que él no era delincuente, entonces el comandante superior de los policías le ordenó a una mujer policía que detuvieran a Ignacia, que no le importaba que fuera custodia, que él la conocía. Entonces, entre el comandante y la policía trataban de subir con aventones a Ignacia a su carro. Mi hija se resistía, pero lograron aventarla hacia dentro. Entonces el supuesto comandante la esposó y la mujer policía se subió a la parte trasera del automóvil y el comandante se puso en la puerta para no dejar bajar a mi hija. Entonces observé que el policía que estaba en el volante con un tolete de los que ellos usan le pegaba a mi hija en las piernas. Al mismo tiempo la mujer policía la sujetaba de los

cabellos con su mano izquierda y con la otra la golpeaba en la cara. Entonces el comandante tomó a Ignacia de las manos y después se subió a su patrulla y se llevaron detenidos a mi hija, mi nieto a los separos municipales. Yo me fui a los separos con el señor Enrique en su carro detrás de las patrullas, parándonos los policías en el cruce del Periférico y avenida Malecón, bajó de la patrulla el comandante y se dirigió a mi vecino Enrique para decirle que era un delito que lo siguiéramos, por lo que dejamos que se adelantaran las patrullas. Ya en los separos me fui por la puerta que usan para ingresar a los detenidos, y al asomarme miré que mi hija iba sangrando de la cara.

Después me fui al frente de la DGSPT, y como a los veinte minutos salió la mujer policía y me dijo: "Cálmese, señora, su hija es muy agresiva, si quiere también a usted", por lo que, enojada, le dije: "Yo no vengo esposada, a mí golpéame como lo hiciste con mi hija", entonces el policía que estaba en la puerta me dijo: "Cállese, porque la vamos a remitir", por lo que le contesté "tendrás cárcel propia". Entonces el policía mejor se dirigió con mi hijo Juan, diciendo que con él iba a arreglar el problema, ya que yo estaba muy agresiva y que no entendía de razones. Al momento salió una persona del interior de la DGSPT, y le dijo que el licenciado Manzano quería platicar con ella, por lo que entré a la oficina del señor Manzano y platicué con él, lo cual hicieron sólo para distraerme, porque en ese momento llevaban a Ignacia al puesto de socorros de la localidad; el licenciado Manzano me preguntaba qué era lo que pasaba; le contesté que lo único que quería es que no golpearan a mi hija y que me mostraran la supesta droga, la cual nunca me mostraron. De ahí me fui con el Presidente Municipal y le comenté lo que había pasado; se molestó y le ordenó al licenciado Córdova Bermúdez, director general de la DGSPT, que viera qué era lo que estaba pasando y que le reportara. Después me regresé a la DGSPT, donde me entrevisté con Córdova Bermúdez [director general de la DGSPT], en donde se encontraba también mi nieto, diciendo Córdova Bermúdez que mi nieto era un drogadicto, que si no lo sabía, yo le contesté que no, y tampoco me mostró la droga. Por último, el licenciado Córdova me dijo que mi hija estaba libre, pero que mi nieto sí debía pagar una multa de 500 pesos, lo cual así hice, y hasta las 21:00 horas soltaron a mi hija, y a mi nieto dos horas después.

13. El 26 de abril de 1999, por medio del oficio 1286/99/III, de manera oficiosa se solicitaron fotocopias certificadas del expediente administrativo al Director General de la DGSPT. Dicho documento se originó el 21 de abril en la DGSPT con motivo de la detención de la quejosa Ignacia de Jesús Cervera Horta y de su hijo José Manuel Rodríguez Cervera. En el texto se destaca en primer lugar:

a) Control de servicios 33571, elaborado el 21 de abril de 1999, a las 17:10 horas, por el tercer oficial de la DGSPT, Rodolfo Ávalos Lúa. En él quedó asentado que el arresto de José Manuel Rodríguez Cervera y de Ignacia de Jesús Cervera, ambos con domicilio en avenida Malecón 61, se llevó a cabo conforme a las siguientes claves numéricas de la policía: el motivo del arresto fue por un 35 (polvo blanco), en cantidad de 0.3 gramos, y la segunda por entorpecer labores policiacas y por 36 (amenazas) de 69 (destituir a los compañeros de sus labores).

b) Informe de policía 473, elaborado a las 17:10 horas del 21 de abril de 1999. El abogado de guardia en turno de la DGSPT, licenciado Octavio Verduco Gutiérrez, informa al Director General de la DGSPT que pone a su disposición en los separos de la corporación, a los arrestados José Manuel Rodríguez Cervera, de 18 años, y a Ignacia de Jesús Cervera Horta, de 38 años, ambos con domicilio en avenida Malecón 61, quienes fueron arrestados por el tercer oficial Rodolfo Ávalos Lúa, al mando de la unidad 304, en el cruce de la calle Malecón esquina con la calle Zapopan. El motivo del arresto, según lo escrito textualmente por el abogado de guardia en su informe de policía, respecto de los arrestados José Manuel Rodríguez Cervera e Ignacia de Jesús Cervera Horta, es el siguiente:

... al primero por efectos de alguna droga y al proceder a su revisión se le localizó dentro de la bolsa trasera derecha del pantalón una bolsa de plástico, la cual contenía en su interior 0.3 gramos de polvo blanco, del cual se desconoce su composición química, mismo que se remite. Al igual que el vehículo marca Ford, Thunderbird, modelo 1985, placas DUC2714 Chih, color azul, un gas

lacrimógeno, un frasco con pegamento, un galón de aguarrás. La segunda por interferir en labores policiacas, agrediendo verbalmente a los oficiales de policía, amenazándolos de muerte y alardeando de influyentismo, manifestando que conocía al Presidente y que ella trabajaba en la penal, asimismo se le abalanzó a golpes a la policía de línea Lina Guzmán Olivares, causándole las lesiones que describe el parte médico N° 684/99, expedido por S.M.M.T.1, solicitando se actúe en contra de ésta conforme a derecho. Se hace mención que la arrestada en compañía de sus familiares intentaron desarmar a los Ofl. de policía, cuando éstos se encontraban revisando al primero de los arrestados, e intentaron bajar al referido sujeto de la unidad de policía.

En el mismo informe aparece un manuscrito que dice: "Recibí vehículo y las pertenencias que fueron remitidas a mi entera satisfacción, Ignacia de Jesús Cervera Horta". Aparecen al final del informe de policía dos firmas ilegibles.

c) Parte médico de lesiones 683/99, relativo a Ignacia de Jesús Cervera Horta, elaborado en los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, que textualmente dice: "La paciente ingresó a las 18:00 horas del 21 de abril de 1999, no presentó ebriedad, egresó a las 18:22 horas del mismo día, con tratamiento de revisión y férula, enviada al Ministerio Público, asimismo presentó: 1.- s y s [signos y síntomas] clínicos de probable fractura de mano izquierda, abrigada al ppp [parecer producida por] agente contundente; 2.- edes [excoriaciones dermoepidérmicas] al ppp agente contundente de 1 a 4 centímetros de longitud localizadas en la cara; 3.- Contusiones simples al ppp agente contundente, localizadas en cráneo, región occipital; B) cara C) 5° dedo mano derecha, lesiones que por su s y n [situación y naturaleza] no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar; sis [se ignoran secuelas]; al final del parte médico aparece una firma ilegible y el nombre del médico J. Luis Maestro O."

d) Parte médico de lesiones 684/99, relativo a Lina Guzmán Olivares: Dice, en forma textual: "La paciente ingresó a las 18:00 horas del 21 de abril de 1999, no presentó ebriedad, egresó a las 18:30 horas del mismo día, con tratamiento de revisión, enviada al Ministerio Público; asimismo presentó: 1.- edes [excoriaciones dermoepidérmicas] al ppp [parecer producidas por] agente único contundente de aproximadamente 10 centímetros de longitud, localizadas en tórax cara anterior; 2.- Contusiones simples al ppp [parecer producidas por] agente contundente localizadas en a) mano derecha, b) brazo izquierdo, c) mano izquierda, lesiones que por su s y n [situación y naturaleza] no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar; sis [se ignoran secuelas]". Al final del parte médico aparece una firma ilegible y el nombre del médico J. Luis Maestro O.

e) Tabla del día elaborada el 2 de abril de 1999, a través de la cual el abogado de guardia Octavio Verduco Gutiérrez informa al licenciado Héctor Córdova Bermúdez, director general de la DGSP: "Las novedades ocurridas durante las últimas 24 horas, resaltándose la novedad relativa a que los arrestados José Manuel Rodríguez Cervera e Ignacia de Jesús Cervera Horta, fueron detenidos a las 17:00 horas por el 3/er oficial Rodolfo Ávalos Lúa, al mando de la unidad 304, en Malecón y Zapopan, el primero por efectos de alguna droga, localizándole en la bolsa trasera derecha del pantalón una bolsa de plástico con 0.3 gramos de polvo blanco, la cual se remite al igual que el vehículo marca Ford, Thunderbird, modelo 85, placas DUC-2714, color azul, un gas lacrimógeno, un frasco con pegamento, un galón con aguarrás; la segunda por interferir en las labores policiacas, agrediendo verbal y físicamente a los oficiales de policía. Sale libre el primero mediante el pago de multa y la segunda sale libre por orden del Director."

14. El 26 de noviembre de 1999, por medio del oficio 4394/99/III, se recabaron de manera oficiosa fotocopias de la averiguación previa 8574/99 que se originó en la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, con motivo de la denuncia que interpuso a su favor la quejosa Ignacia de Jesús Cervera Horta en contra de los policías de Tonalá que la detuvieron el 21 de abril de 1999, de la que se destacan:

a) El 25 de mayo de 1999, dentro de la averiguación previa 8574/99, declaró Jesús Almaraz Herrera en favor de la quejosa Ignacia de Jesús Cervera Horta. El testigo no recuerda el día, pero destaca que cerca de las 16:00 horas estaba en el interior de su casa cuando escuchó que gritaban. Salió a ver qué pasaba y observó que una mujer policía forcejeaba con su vecina Ignacia de Jesús, a la que subieron a un automóvil de su propiedad y vio cómo la llevaba de los cabellos. Después su vecina resultó con el brazo quebrado. Una de las patrullas era la 301, de Tonalá.

b) De igual forma, el 25 de mayo de 1999, en la averiguación previa 8574/99, declaró Janey Cecilia Berenice Padilla Cruz en favor de la agraviada Ignacia de Jesús Cervera Horta. La testigo señala que el 21 de abril de 1999, como a las 16:00 horas, escuchó desde el interior de su casa varias patrullas, por lo que se asomó y vio cómo una mujer policía golpeaba y jalaba de los cabellos a su vecina Ignacia de Jesús. Luego un policía hombre la esposó para meterla a un carro propiedad de su vecina, y vio cómo el que conducía el automóvil la golpeaba.

15. El 23 de abril de 1999, personal médico de esta institución emitió el dictamen médico 205/99, relativo a la quejosa Ignacia de Jesús Cervera Horta, del cual se transcribe lo siguiente:

Hallazgos:

Férula en antebrazo izquierdo por fractura del hueso cubital tercio distal confirmada por radiografía.

Herida en el pliegue del dedo pulgar e índice de 0.3 milímetros de extensión.

Varias equimosis localizadas en región occipital a la derecha de la línea media por detrás del pabellón auricular y nacimiento del pelo en tórax anterior izquierdo, dorso de mano derecha, en ambas piernas cara anterior tercio medio, que oscilan entre 2x1 y 3x2 centímetros de extensión.

Edes en rostro en surco nasogeniano izquierdo y en rama mandibular del mismo lado de forma lineal, siendo el mayor de 4 centímetros de longitud y el menor de 1x0.5 centímetros de extensión. Lesiones todas ellas al parecer producida por agente contundente con una evolución de 48 horas.

I. Dx: politraumatizado.

Lesiones que por su s y n [situación y naturaleza] no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar; sis [se ignoran secuelas].

16. El 17 de septiembre de 1999, personal de esta Comisión, como prueba ofrecida por el policía Arquímedes Moya Sotelo, inspeccionó el libro de registro de material del sector 3 de la DGSPT, y corroboró que el 21 de abril de 1999 no se le asignó a él ningún tolete. Se recabó fotocopia de la página del libro de registro material.

17. El 15 de diciembre de 1999, Pablo Rosales Hidalgo, policía de la DGSPT, compareció ante personal de la Tercera Visitaduría General y manifestó que el día de los hechos, como a las 16:00 horas, iba en un convoy de dos patrullas, una de las cuales era la 303. En cada camioneta iban tres elementos. Él ocupaba la patrulla que seguía al comandante Alfonso Martínez Romero, encargado del servicio. El comandante pasó por la calle Zapopan hacia Malecón, y avistaron un vehículo negro o azul, Ford, Thunderbird, a cuyo ocupante le marcaron el alto para hacerle una revisión tanto a él como a su vehículo. Fue detenido, dijo, porque le encontraron una piedra de polvo blanco, al parecer cocaína. Refiere que al momento de subirlo a la unidad y ponerle los aros llegaron dos señoras, una de ellas mayor de edad, quienes al parecer eran abuela y la madre del detenido, respectivamente. La segunda de las mujeres empezó a discutir con el comandante y le dijo que no se iban a llevar detenido a su hijo, ya que ella tenía muchas palancas para destituirlos de su trabajo, y, sin identificarse, manifestó ser custodia de la Digpres. Para impedir el arresto de su hijo, jaló del brazo y agredió a los compañeros con patadas y manotazos. Pablo Rosales

Hidalgo cuenta que en la patrulla en la que él viajaba iba también el menor y que tres calles adelante de donde ocurrió la detención, por Malecón esquina con Periférico, sus compañeros Arquímedes Moya Sotelo y Lina Guzmán los alcanzaron en el Thunderbird, propiedad de la madre de José Manuel Rodríguez, en el que la llevaban arrestada. De ahí remitieron a ambos, madre e hijo, a la base donde firmaron el servicio de otros compañeros.

Se le preguntó si su compañera Lina Guzmán Olivares iba en el convoy, y contestó que no, que Lina Guzmán llegó junto con el policía Teódulo Espinoza Aguñiga en otra unidad. En respuesta a otras preguntas formuladas, respondió que no sabía si sus compañeros llevaban toletes; que se enteró de la supuesta pelea que la quejosa Ignacia de Jesús Cervera Horta sostuvo con su compañera Lina, pero no vio cómo se sometió a la quejosa, ya que en esos momentos el comandante Alfonso Martínez Romero les pidió que se retiraran con el detenido. No obstante, explicó que la única persona que trató de evitar el arresto de José Manuel Rodríguez Cervera fue la mamá de éste junto con un desconocido, y que la quejosa amenazó con correrlos, demandarlos y que se la iban a pagar, ya que ella tenía influencias.

18. El mismo 15 de diciembre de 1999, personal de la Comisión tomó el testimonio de Teódulo Espinoza Aguñiga, policía de la DGSPT, en el que señala que el día que ocurrieron los hechos comandaba la unidad 301 en compañía de Lina Guzmán Olivares. Como a las 16:00 horas, otra unidad les reportó que se iba a revisar un vehículo en el cruce de Malecón y Zapopan. Cuando llegaron al sitio para dar el apoyo solicitado ya se encontraba detenido dentro de una unidad José Manuel Rodríguez Cervera, hijo de la quejosa, a quien le habían encontrado, y da constancia de ello, un envoltorio de polvo blanco. En el cruce de Malecón y Zapopan, según dice que manifestó el mismo detenido, alguien esperaba a éste en un automóvil negro. Al ser informado, el comandante Alfonso Martínez Romero ordenó revisar este vehículo. Dice que ni en el automotor ni en su ocupante encontraron nada. Cuando terminaban la revisión, la quejosa salió corriendo de su domicilio. Preguntaba a gritos por qué se llevaban detenido a su hijo y por qué se llevaban también el vehículo, le explicaron que a su hijo se le había encontrado el polvo blanco. Se puso agresiva, abrió la portezuela de su propio vehículo, se sentó a la derecha en el asiento delantero y dijo que no se iban a llevar su automotor, en el cual ya se encontraba al volante su compañero Arquímedes Moya Sotelo. Como se trataba de una mujer, el comandante Alfonso Martínez Romero determinó que su compañera Lina Guzmán Olivares fuera quien controlara a la quejosa. Entonces llegó un contingente de parientes y vecinos de ésta, por lo que se dio a la tarea, junto con otros compañeros, de contener a estas personas. En esa confusión no pudo saber si Arquímedes, Lina o el comandante Alfonso Martínez Romero, forcejearon con la agraviada, cuyas amenazas fueron en el sentido de que iban a correrlos, que ella estaba bien parada, entre otras "incoherencias" que no recuerda.

b) Evidencias

1. Pruebas ofrecidas por Ignacia de Jesús Cervera Horta, en su calidad de quejosa, los días 23 de abril y 6 y 14 de julio de 1999:

a) Documental pública consistente en el parte médico de lesiones 8072, expedido a su favor por la Cruz Verde de Guadalajara, el 21 de abril de 1999.

b) Documental pública consistente en fotocopia simple del recibo oficial 0482387, fechado el 21 de abril de 1999, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

c) Testimoniales que el personal de este organismo recabó el 14 de julio de 1999, de Norma Díaz Martínez, María de Jesús Ruiz Carrillo y Óscar Hernández Rangel.

d) Testimonios que personal de esta Comisión recabó el 24 de noviembre de 1999 de José Manuel Rodríguez Cervera y de María Teresa Horta Torres.

2. Documental pública recabada de oficio por la Comisión, consistente en el expediente administrativo que se originó el 21 de abril en la DGSPT con motivo de la detención de la quejosa Ignacia de Jesús Cervera Horta y de su hijo José Manuel Rodríguez Cervera, del que se destaca primeramente:

a) Control de servicios 33571 elaborado el 21 de abril de 1999, a las 17:10 horas, por el tercer oficial de la DGSPT, Rodolfo Ávalos Lúa.

b) Informe de policía 473, elaborado a las 17:10 horas del 21 de abril de 1999, llenado por el abogado de guardia en turno de la DGSPT, licenciado Octavio Verduzco Gutiérrez.

c) Parte de lesiones 683/99, relativo a Ignacia de Jesús Cervera Horta, elaborado el 21 de abril de 1999, en los Servicios Médicos Municipales de Tonalá.

d) Parte de lesiones 684/99, relativo a Lina Guzmán Olivares (servidora pública involucrada), del 21 de abril de 1999 y elaborado en los Servicios Médicos Municipales de Tonalá.

e) Tabla del día elaborada el 2 de abril de 1999, firmada por el abogado de guardia de la DGSPT, Octavio Verduzco Gutiérrez.

3. Documental pública recabada de oficio por la Comisión, consistente en la averiguación previa 8574/99, recabada por medio del oficio 4394/99/III, de la que se destacan:

a) Testimonios rendidos el 25 de mayo de 1999, dentro de la averiguación previa 8574/99, por Jesús Almaraz Herrera y Janey Cecilia Berenice Padilla de la Cruz, en favor de la quejosa Ignacia de Jesús Cervera Horta.

4. Documental pública consistente en el dictamen 205/99, realizado por un médico de esta Comisión, relativo a la quejosa Ignacia de Jesús Cervera Horta, realizado el 23 de abril de 1999.

5. Pruebas ofrecidas por Arquímedes Moya Sotelo, en su carácter de autoridad presuntamente responsable, el 13 de agosto de 1999:

a) Documentales públicas consistentes en el folio de control de servicios 33751, informe de policía 473, partes médicos de lesiones 683/99 y 684/99 y tabla del 21 de abril de 1999, todas documentales que ya se anotaron en el punto 2, incisos a, b, c, d y e, de este capítulo de evidencias.

b) Documental pública consistente en el informe rendido por los servidores públicos presuntos responsables, los policías Rodolfo Ávalos Lúa y Lina Guzmán Olivares, documental anotada en el punto 3, inciso a, del capítulo de antecedentes y hechos.

c) Inspección ocular desahogada el 17 de septiembre de 1999, en la que se pudo constatar en el libro de registro de material que el 21 de abril de 1999 no le fue asignado ningún tolete a Arquímedes Moya Sotelo (se recabó fotocopia de la página del libro de registro de material).

6. Pruebas ofrecidas por el ex servidor público Alfonso Martínez Romero, en su carácter de presunto responsable, el 24 de noviembre de 1999:

a) Documental pública consistente en el informe de policía 473, folio de control de servicios 33571, partes médicos de lesiones 683/99 y 684/99, expedidos por los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, tabla del 21 de abril de 1999, todas documentales que ya se anotaron en el punto 2, incisos a, b, c, d y e, de este capítulo de evidencias.

b) Testimonios que por comparecencia rindieron Pablo Rosales Hidalgo y Teódulo Espinoza Aguíñiga, policías de la DGSPT, ante personal de la Tercera Visitaduría General el 15 de diciembre de 1999.

II. CONSIDERANDO

a) Análisis de pruebas y observaciones

Los servidores públicos involucrados en los hechos que se analizan han convertido en un dogma la llamada "revisión de rutina", justificada en la simple "actitud sospechosa" del ciudadano, que, como ya quedó claro, no es en sí falta administrativa, sino una actitud caprichosa que parte del criterio subjetivo de los aprehensores. ¿Cómo es posible que a muchos metros de distancia hayan descubierto que el conductor llevaba "polvo blanco, al parecer cocaína" en el bolsillo de su pantalón? En la evidencia 6, inciso b, el policía Pablo Rosales Hidalgo señaló que el día de los hechos "avistó un vehículo negro o azul, Ford, Thunderbird, a cuyo ocupante le marcaron el alto para hacerle una revisión tanto a él como a su vehículo y fue detenido por portar una piedra del compuesto ya mencionado".

Tales actos son arbitrarios, sin fundamento objetivo ni legal. Con esta clase de acciones no se logra mayor seguridad pública como erróneamente se cree; al contrario, se vulnera el Estado de derecho y se genera impunidad, pues al querer actuar en beneficio de la justicia mediante la inconstitucionalidad, se vulnera la primera, pues las detenciones ilegales obligan a dejar en libertad a aquellos que podrían ser en efecto responsables de alguna falta.

Analizadas todas las constancias que obran en el expediente, la detención de José Manuel Rodríguez Corvera que efectuaron los servidores públicos involucrados por la supuesta posesión de 0.3 gramos de polvo blanco, al parecer cocaína, fue hecha de manera ilegal, pues como los mismos servidores públicos Lina Guzmán Olivares y Rodolfo Ávalos Lúa, Pablo Rosales Hidalgo y el ex policía Alfonso Martínez Romero, lo manifiestan en los puntos 3, 6 y 17 (de antecedentes y hechos) la realizaron porque en el cruce de Malecón y Zapata, en la colonia Jalisco, el vehículo en el que viajaba les pareció "sospechoso".

Este acto, por sí solo, representa molestia, y peor fue revisar y detener tanto el auto como a su conductor, pues resulta claro que no había cometido infracción administrativa ni delito alguno, además de que el argumento de haberlo detenido por "actitud sospechosa" va contra lo señalado en el artículo 16 constitucional en su párrafo primero, que señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." El mismo artículo constitucional, en su párrafo cuarto, precisa: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". Tampoco se dio el supuesto de flagrancia, lo cual contrarió notoriamente lo señalado en el artículo 21 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tonalá, Jalisco, que textualmente señala:

Artículo 21. Sólo podrá efectuarse la detención del infractor al presente Reglamento, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta.

Para apreciar el caso, se atenderán las quejas que los ciudadanos afectados presenten.

Por otra parte, se pudo observar que el motivo del arresto de José Manuel Rodríguez Cervera, según se asentó en el control de servicios 33571 y en los informes que rindieron Lina Guzmán Olivares, Rodolfo Ávalos Lúa y Alfonso Martínez Romero (antecedentes y hechos, puntos 3, 6, y 13, inciso a, así como en el punto 2, inciso a, de evidencias), fue supuestamente porque al momento de revisarlo se le encontró en el bolsillo derecho trasero de su pantalón un envoltorio con

polvo blanco, al parecer cocaína, lo cual no corresponde con el concepto de la multa que le fue impuesta a José Manuel Rodríguez Cervera en el recibo oficial 0482387, por 500 pesos, fechado el 21 de abril de 1999, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, cuyo concepto en él descrito fue por andar bajo el efecto de alguna droga, (antecedentes y hechos, punto 7, y evidencias, punto 1, inciso b). Esto obliga a preguntarnos: ¿qué pasó con la supuesta droga que se le encontró al arrestado?, ¿por qué no se le remitió al Ministerio Público Federal, por haberse encontrado en posesión de la droga citada? y ¿por qué el abogado de guardia de la DGSPT, Octavio Verduco Gutiérrez, asentó indebidamente en el informe de policía 473 (antecedentes y hechos, punto 13, inciso b, y evidencias, punto 2, inciso b), en su primera línea, como uno de los motivos, que el ahora inconforme estaba bajo los efectos de alguna droga? Esta última situación se considera que no pudo ser determinada por él, ya que se necesitaba un dictamen clínico o químico por parte de un perito en la materia que hubiese dejado en claro si el arrestado estaba drogado, y además debió haberse apegado al motivo que se citó en el control de servicios 33571, que llenó el oficial Rodolfo Ávalos Lúa, donde se supone que quedó asentado el motivo real de la detención, la cual ocasionó el legítimo reclamo de la madre del arrestado, que posteriormente fue detenida a su vez por esa razón. Así quedó demostrado que también esta segunda detención fue ilegal, tanto es así, que fue dejada en libertad sin cargo alguno por orden del licenciado Héctor Córdova Bermúdez, director general de la DGSPT.

Respecto de las lesiones que Ignacia de Jesús Cervera Horta refiere que le causaron los policías Lina Guzmán Olivares, Alfonso Martínez Romero (ahora ex policía) y Arquímedes Moya Sotelo, se acreditan con los partes médicos 8072, expedido a su favor por la Cruz Verde de Guadalajara, Jalisco, el 21 de abril de 1999, y 683/99, expedido por los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, Jalisco, elaborado el 21 de abril de 1999 (evidencias 1, inciso a, y 2, inciso c), y con el dictamen médico 205/99, elaborado por el personal del área médica de la Comisión, relativo a la quejosa, el 23 de abril de 1999 (evidencia 4). La manera en que estas lesiones fueron causadas, se acreditan con los testimonios de Norma Díaz Martínez (evidencia 1, inciso c); María de Jesús Ruiz Carrillo (evidencia 1, inciso c); Óscar Hernández Rangel (evidencia 1, inciso c); José Manuel Rodríguez Cervera (evidencia 1, inciso d); María Teresa Horta Torres (evidencia 1, inciso d); Jesús Almaraz Herrera (evidencia 3, inciso a); y de Janey Cecilia Berenice Padilla Cruz (evidencia 3, inciso a).

Rodolfo Ávalos Lúa y Lina Guzmán Olivares argumentan en sus informes que al realizar la detención de José Manuel Rodríguez Cervera, la quejosa Ignacia de Jesús Cervera Horta llegó en actitud agresiva, acompañada de varias personas, les dijo que era madre del detenido y se abrazó de la policía Lina Guzmán Olivares, con lo que le ocasionó daños en varias partes de su cuerpo. Para tal efecto, se anexó el parte de lesiones 684/99, elaborado el 21 de abril de 1999 y expedido por los Servicios Médicos Municipales de Tonalá (evidencia 2, inciso d) que, según afirman, la quejosa infirió a la policía Lina Guzmán Olivares. Sin embargo, dicho acto correspondía analizarlo al agente del Ministerio Público, por lo que a éste debió haberse turnado para que integrara la averiguación correspondiente en su momento, y no se hizo, lo que hace suponer que los hechos con los que pretenden justificar las lesiones que presentó la quejosa no son del todo verdaderos.

El hecho de que la madre del detenido haya tratado de desarmar y quitarle las llaves al policía de línea Arquímedes Moya Sotelo del automotor en el que se la llevaban detenida, no fue sustentado con ningún medio de convicción. Arquímedes Moya Sotelo manifestó en su informe que mientras él conducía el vehículo, Ignacia de Jesús Cervera Horta trataba de impedir que manejara, al grado de estar a punto de ocasionar un accidente, pero no que tratara de desarmarlo ni de quitarle las llaves del automotor.

El policía Arquímedes Moya Sotelo rechazó en su informe haber golpeado a la quejosa Ignacia de Jesús Cervera Horta con un tolete, ya que, dijo, no se le había asignado ninguno; sostuvo que ésta se había negado a bajarse del automotor y que quienes habían forcejeado con ella fueron el Comandante Alfonso Martínez Romero (ahora ex policía) y la policía Lina Guzmán Olivares, ya que se negaba a ser esposada y le daba de golpes a sus compañeros. Arquímedes Moya Sotelo

ofreció inspección ocular (evidencias, punto 5, inciso c, consistente en la revisión del libro de registro de material y en verificar que el 21 de abril de 1999 no se le proporcionó ningún tolete, situación que se pudo corroborar con el desahogo de la prueba el 17 de septiembre de 1999. A pesar de lo anterior, en su informe, el ex servidor público Alfonso Martínez Romero señaló "que desconocía si el policía Arquímedes Moya Sotelo hubiese golpeado con el tolete a la quejosa, razón por la que consideraba su mala fe [de ésta] en responsabilizarlo de los actos que nunca ejecutó" (antecedentes y hechos, punto 6), dato que permite determinar que sí portaba un tolete; además, esta afirmación se relaciona con los testimonios de María de Jesús Ruiz Carrillo (evidencia 1, inciso c), María Teresa Horta Torres (evidencia 1, inciso d), Janey Cecilia Berenice Padilla Cruz (evidencia 3, inciso a), y con el testimonio de Teódulo Espinoza Aguñiga, policía de la DGSPT, el cual al ser interrogado por personal de este organismo sobre si el día de los hechos alguno de sus compañeros llevaba entre su equipo toletes o PR-24, contestó que algunos sí traían toletes, sin recordar quiénes (evidencia 6, inciso b), por lo que queda debidamente acreditado que sí se golpeó a la quejosa con un tolete.

Alfonso Martínez Romero, ex policía de Tonalá, negó en su informe haberle fracturado a la quejosa el brazo izquierdo, situación que no se sustenta en ningún medio de convicción, sino al contrario, existe lo dicho en su informe por el policía Arquímedes Moya Sotelo, cuando afirma que quienes forcejearon con la quejosa fueron el comandante Alfonso Martínez Romero y la policía Lina Guzmán Olivares, cuando aquélla se resistía a ser esposada y les daba de golpes a sus compañeros. Además, refiere que la quejosa trataba de impedir que manejara, por lo que el comandante Alfonso Martínez Romero la sometió (antecedentes y hechos, punto 4). Aunado a lo anterior, existen los testimonios señalados en el capítulo de evidencias: punto 1, incisos c, y d, y punto 3, inciso a, que se refieren a la forma en que los testigos vieron cómo una mujer policía jalaba de los cabellos y rasguñaba a su vecina Ignacia, al tiempo que otro policía le torcía las manos para quitarle las llaves del carro y otro le pegaba en las piernas con su tolete. Finalmente, la quejosa resultó con las lesiones ya descritas, por la violencia excesiva con la que se efectuaron ambas detenciones. En estos hechos estuvieron presentes todos los servidores públicos involucrados en esta queja, y aun cuando negaron haber golpeado a la quejosa, es evidente que tuvo que ser atendida en los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, a causa de una fractura que pudo ocurrir durante su aprehensión o cuando estaba detenida.

En este sentido, los policías señalados como presuntos responsables dejaron de cumplir con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "La actuación de las instituciones policiacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez"; el artículo 2º, fracción I y el artículo 12, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, que establecen, respectivamente:

Artículo 2. La seguridad pública es un servicio [...] tiene como fines y atribuciones las siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como sus bienes;...

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas.

Además, se violan los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, de la cual forma parte

México, y que constituye una fuente del derecho por establecer principios generales de derecho y normas éticas, que en su disposición general número 4 dice:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y demás armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

En cuanto a las lesiones que le fueron causadas a la quejosa, demuestran los excesos en el uso de la fuerza pública por parte de los elementos de seguridad pública de Tonalá, ya que una autoridad sólo tiene facultades para someter a una persona mediante una fuerza proporcional a la que ésta emplea, por lo que todo exceso constituye un abuso de poder y por lo tanto un delito. Una inadecuada intervención de la policía irrumpe en el orden de una comunidad, genera innecesaria violencia y deja signos de desconfianza hacia la corporación. La seguridad pública no se logra con persecuciones o enfrentamientos muchas veces infructuosos que alteran los días y las noches de ciudadanos ajenos a toda violencia; la seguridad pública es un proceso que busca la paz en una comunidad y erradica por lo tanto el delito sin cometer violaciones a los derechos humanos. Su finalidad última es garantizar el respeto y la convivencia armónica de todos los sectores sociales, mediante el fomento del respeto a la dignidad humana y sus principios: tolerancia, diálogo, justicia, equidad, educación y democracia.

En este caso, es evidente que la fractura producida por agente contundente que sufrió la agraviada es totalmente desproporcionada a la fuerza que pudo haber empleado ella para resistirse. Más aún cuando se trataba de tres elementos aprehensores, con lo cual se transgredió su derecho humano a la integridad y seguridad personal, que tutelan los artículos de nuestra Constitución:

Artículo 16, párrafo primero: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Artículo 19, párrafo tercero: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Artículo 22, párrafo primero: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Asimismo, al haber sido detenido ilegalmente José Manuel Rodríguez Cervera, pues la detención, como ya se dijo, se sustentó en un arbitrario criterio subjetivo de sospecha en la mente del policía, y no en una falta real y flagrancia delictiva, se violó su derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica, también tutelados en los siguientes artículos de la Constitución:

Artículo 14, párrafo segundo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Artículo 16, párrafo primero: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Con su actuación, los servidores públicos no respetaron las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales que se mencionan a continuación y que son ley suprema en los

términos del artículo 133 constitucional, ya que han sido firmados por México y ratificados por el Senado:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966. México se adhirió a éste el 23 de marzo de 1981, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año.

Con relación al derecho a la libertad personal, dice en su artículo 9: "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento en éstas".

Acerca del derecho a la integridad y seguridad personal, se lee en el artículo 7: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", y en el 10: "1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

- Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981, y su texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año.

Del derecho a la libertad personal se asienta en su artículo 7º: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

Con relación al derecho a la integridad y seguridad personal, el artículo 5º de la Convención dice: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

De igual forma, los policías de la DGSPT involucrados en la queja en la presente recomendación, no atendieron:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la ONU, en la que México toma parte mediante la resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, que se reconoce expresamente en Jalisco como derecho de los individuos que se encuentren en su territorio, de acuerdo con el artículo 4º de su Constitución Política, que además reconoce expresamente los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones, o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte". En relación con el derecho a la libertad personal, la Declaración establece en su artículo 3º: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; y en su artículo 9: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado." y en relación con el derecho a la integridad y seguridad personal, la Declaración, además de lo ya señalado en el artículo 3º, en su artículo 5º expresa: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Además, sirve como criterio universal de ética policiaca el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de

diciembre de 1989. Este Código dice en su artículo 3º: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

No pasa inadvertido para esta Comisión el hecho de que la quejosa Ignacia de Jesús Cervera Horta, al enterarse de que su hijo José Manuel Rodríguez Cervera fue detenido por elementos de la DGSPT, se identificó como custodia de la Digpres (antecedentes y hechos, punto 1), lo cual trató de utilizar para evitar que se lo llevaran detenido junto con el vehículo (evidencias 1, incisos e y g y 5, incisos b y c), lo que trajo como consecuencia que se le arrestara por entorpecer las labores policiacas. De lo anterior se ordena dar vista al licenciado Javier Ignacio Salazar Mariscal, director general de Prevención y Readaptación Social, para que por su conducto, de manera verbal conmine a la custodia Ignacia de Jesús Cervera Horta a que en lo futuro evite influir u obtener un beneficio por el cargo público que desempeña, y le haga saber de las responsabilidades y sanciones en que puede incurrir de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en las previstas en el Código Penal de la entidad.

Es necesario hacer notar que las agresiones sufridas por la quejosa desembocaron en la averiguación previa 8574/99 que, según las investigaciones realizadas por personal de este organismo, aún no se ha resuelto, por lo que es procedente enviar una copia de la presente Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco para que ordene al agente del Ministerio Público que integra la citada indagatoria, que agote las diligencias pertinentes, resuelva conforme a sus atribuciones, y tome en cuenta lo actuado por esta Comisión.

Asuntos como el expuesto exhiben prácticas indebidas de quienes deben velar por la seguridad de los gobernados, por el respeto a sus garantías, sin más atribuciones que las determinadas por la ley. En realidad se hace evidente cómo usan el poder de una manera extralegal, y cómo incurren en contradicciones en el desempeño de sus cargos y provocan con ello mayor inseguridad que la que pretenden combatir.

En un Estado constitucional de derecho, las autoridades no pueden invocar la falta expresa de restricción como pretexto para eludir el acatamiento de la norma jurídica o para extralimitarse en sus funciones y competencias; todo exceso o defecto en la aplicación de la ley puede, en casos concretos, derivar en violación de los derechos humanos; sin embargo, se observa con regular frecuencia que la transgresión de la ley, motivo frecuente de impunidad –pues propicia que salgan libres quienes fueron deficiente o extralegalmente detenidos–, se realiza por quienes tienen el compromiso originario, no sólo de aplicarla y someterse a ella, sino de pugnar por su observancia total y permanente. Es inconcebible que al exigir el cumplimiento de la ley, se viole ésta; el cumplimiento del deber también exige el apego al mandamiento legal.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 66 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 61, fracciones I, V, VI y XVII; 62 y 64, fracciones II y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se formulan las siguientes:

III. PROPOSICIONES

Recomendaciones

Primera. Que se aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y se abra procedimiento administrativo interno en contra de los elementos de la DGSPT Lina Guzmán Olivares y Arquímedes Moya Sotelo, para que una vez agotado éste se analice su posible destitución por haber lesionado a la quejosa Ignacia de Jesús Cervera Horta. Asimismo, por haberla detenido ilegalmente junto con su hijo José Manuel Rodríguez Cervera, y se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión. De igual forma, que se involucre en el procedimiento

administrativo a quienes intervinieron en la detención y calificación errónea de los hechos, a fin de que se les finque la responsabilidad que resulte.

Segunda. Que se agregue copia de esta Recomendación al expediente del ex policía Alfonso Martínez Romero, para que obre como antecedente de las violaciones que cometió y en caso de que éste solicite reingresar a algún cuerpo policiaco, sea tomada en consideración la presente y se valore su reincorporación a este servicio público.

Tercera. Que se capacite a los miembros de la policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos, basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión. Los anteriores son instrumentos internacionales sobre los derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. También se deberá analizar la posibilidad de que cada elemento, al integrarse a la corporación, firme o suscriba una "carta de derechos humanos", en la cual se comprometa a respetar y hacer respetar los ordenamientos legales nacionales e internacionales. Esta Comisión espera que se le hagan llegar las pruebas que acrediten una óptima selección del personal, así como las constancias de los cursos que se dirijan a los elementos policiacos para su adiestramiento en el tema específico, para lo cual nos ponemos a sus órdenes para que dichos cursos sean impartidos por el personal de la Secretaría Ejecutiva de esta institución.

Por todo lo mencionado, se le recomienda que a todos los policías a su mando les sea entregada, por una sola ocasión, copia de un oficio signado por usted, en el momento en que firmen la asistencia a sus labores, con acuse de recibo que deberá enviarse a este organismo como prueba del cumplimiento de esta medida. Su objeto será el de refrendar el compromiso que tiene todo servidor público de respetar y hacer respetar los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del estado de Jalisco, y mantener presentes en cada uno los elementos de flagrancia en el caso de delito y de falta administrativa, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, el título segundo, capítulos I y II del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tonalá y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. Dicho escrito deberá ser redactado con sencillez tal que sea entendible, y se presentará a este organismo para su aprobación antes de ser dado a conocer a los policías. (En forma anexa se sugiere redacción.)

Se solicita al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco que instruya al agente del Ministerio Público que integra la averiguación previa 8574/99 para que recabe las pruebas pertinentes y resuelva conforme a derecho, de acuerdo con sus atribuciones, y tome en cuenta lo actuado por esta Comisión.

La presente Recomendación tiene carácter de pública, por lo que esta institución podrá darla a conocer a los medios de comunicación (artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 91 de su Reglamento Interior).

Con fundamento en los artículos 72 de la ley que rige a esta institución y 104 de su Reglamento Interior, se le informa que tiene diez días naturales a partir de la fecha en que se le notifique para que haga de nuestro conocimiento si acepta o no esta Recomendación; en caso afirmativo, dentro de los quince días siguientes deberá acreditar su ejecución.

Las recomendaciones son el último instrumento al que esta Comisión desearía recurrir. Si lo hace, es con el único fin de que las autoridades subsanen los puntos de su actuación en los que entran en conflicto con la ley que un día protestaron cumplir y hacer que fuera cumplida por los ciudadanos. El presente documento no intenta poner en evidencia a ningún servidor público, sino lograr que quienes ejercen esta función, al respetar los principios constitucionales, contribuyan a

crear el Estado democrático de derecho que todos anhelamos, el que se sustenta en el respeto de los derechos humanos. Si así lo hacen, se ganarán el reconocimiento y el respeto permanentes de su sociedad.

María Guadalupe Morfín Otero

Presidenta

ccp Lic. Juan Lara Lucano, presidente Municipal Interino de Tonalá, Jalisco.

ccp Lic. Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador General de Justicia del Estado.

ccp Ignacia de Jesús Cervera Horta, quejosa.

ccp Lic. Javier Ignacio Salazar Mariscal, director de Digpres.